RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: " **<PER_1> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Inconstitucionalidad –SACyE-" (Expte. N° 26110 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante escrito digital ID 2285214 titulado: "SOLICITA PRÓRROGA DE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR- EXCLUYE A UNA ACTORA", el letrado apoderado de la parte actora solicita una nueva prórroga de la medida cautelar de no innovar dictada a su favor por este Superior Tribunal, mediante Sentencias Interlocutorias N° 220/24, N° 219/25, y N° 430/25, de fechas 4/10/24, 23/06/25 y 02/12/25, respectivamente, por el plazo de seis (6) meses.

Manifiesta que a la fecha no se han modificado las situaciones de hecho que motivaron su pedido, por lo que resulta oportuno requerir su otorgamiento, ya que la última cautelar concedida concluye el día 15 de abril de 2026.

Excluye de la petición, el cargo de Juez de Paz titular de la localidad de Rawson, porque la Sra. <PER_2>, se encuentra gozando de su beneficio jubilatorio.

Transcribe los fundamentos de la presentación deducida en oportunidad anterior y pide disculpas por su repetición para pedir, de nuevo, que este Superior Tribunal de Justicia se abstenga de solicitar al Consejo de la Magistratura la convocatoria a concurso de los cargos de Juez de Paz titular de las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Gobernador Costa y Rada Tilly, a fin de

Documento
anonimizado por AymurAI

no menoscabar los derechos laborales adquiridos por los actuales Jueces y Juezas de Paz de dichos Juzgados.

Destaca que existe urgencia en la prórroga de la medida solicitada, en tanto peligra el mantenimiento en su puesto de los Jueces y las Juezas de Paz, posicionándolos ante una potencial afectación de derechos de raigambre constitucional y convencional, como es el derecho al trabajo y, en especial, al de conservarlo por un nuevo período.

Invoca que la única alternativa posible para evitar que se consume el daño irreparable es impedir que se llame a concurso. Además, esgrime que no produce una afectación al interés público, toda vez que no impide el funcionamiento de los Juzgados como así tampoco provoca efectos jurídicos o materiales irreversibles, sino que se intenta impedir una eventual vulneración de sus derechos.

Expone que, respecto a la concurrencia del peligro en la demora, ha quedado demostrado que, si se llama a concurso y se avanza con estos, se restaría "eficacia *al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva" (SIC).*

Asimismo, explica que subsisten los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado, y de la ilegitimidad de la conducta estatal.

CONSIDERANDO:

II. Que de conformidad a las constancias de autos, el día 4 de octubre de 2024, mediante Sentencia Interlocutoria No 220/2024, se dictó una medida cautelar que ordenó suspender por el término

Documento
anonimizado por AymurAI

de seis (6) meses, la solicitud que este Tribunal debía efectuar al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Rawson, Gobernador Costa y Rada Tilly. Asimismo, se dispuso que la cautelar surtiría efecto a partir de su notificación.

Evaluadas las condiciones por este Superior Tribunal de Justicia, dicha medida fue prorrogada, por seis (6) meses más, por Sentencias Interlocutorias N° 219/25 y N° 430/25.

III. En esta oportunidad la parte actora solicita por otros seis (6) meses un nuevo aplazamiento de la cautelar dispuesta, en tanto el 15 de abril de 2026, venció el plazo de la última dispuesta, excluyendo de la petición el cargo de Juez de Paz titular de la ciudad de Rawson.

Atento lo expuesto, corresponde determinar si se verifican los presupuestos legales para ello.

Al respecto, el artículo 5 de la ley XIII N° 27 dispone: "...Al *otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso. (...) Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente*

Documento anonimizado por AymurAI

indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida".

En tales condiciones, lo primero que merece destacarse es que la propia norma autoriza al juez a prorrogar la vigencia de la medida cautelar.

Así, este precepto establece que, en cada caso, el Magistrado debe valorar si procesalmente resulta indispensable extender por un plazo mayor la medida cautelar otorgada. También exige que evalúe el interés público comprometido en el proceso; y, asimismo que pondere, de manera especial, el impulso procesal demostrado por la parte favorecida por la medida.

IV. Bajo dichas premisas, cabe considerar que la petición de prórroga ingresa con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) meses, encontrándose las actuaciones en trámite.

Además, es dable destacar que la valoración del interés público comprometido fue suficientemente analizada en la resolución que otorgó la medida cautelar.

Por lo expuesto, de conformidad a las constancias del expediente, no se evidencia que se hayan producido modificaciones en dichas circunstancias o en la situación de hecho que fue estimada en el otorgamiento de la precautoria.

Es que, tampoco se concibe, en este estado del proceso, que se encuentre afectado el interés público. Esto así, pues se vislumbra que no conlleva el reconocimiento definitivo de un derecho, sino resguardar los posibles perjuicios que podría

Documento
anonimizado por AymurAI

sufrir la parte actora de dificultosa reparación ulterior.

Luego, examinadas las actuaciones producidas en la causa, se verifica que estas no se han modificado, y que actualmente se encuentra en la etapa probatoria.

Entonces advertimos que la situación fáctica y jurídica que motivó el dictado de la medida cautelar originaria y sus prórrogas, permanece sustancialmente inalterada, sin que se haya demostrado la desaparición de los presupuestos que habilitaron su otorgamiento ni la configuración de un escenario diverso que torne improcedente su mantenimiento.

Por lo tanto, consideramos que el alargamiento precautorio requerido se presenta como una consecuencia razonable y proporcionada, en tanto se limita a preservar la eficacia práctica de la sentencia definitiva que habrá de recaer en el proceso, sin generar efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En virtud de ello, analizando la cuestión desde la óptica de la procedencia del aplazamiento, se insta a la parte actora a que continúe con la compulsa, obrando con la debida diligencia y celeridad, peticionando lo que estime oportuno en cada paso procesal.

V. En consecuencia, por los argumentos expresados, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley XIII N° 27, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la parte actora, disponiendo la prórroga, por el plazo de seis (6) meses más, a contar a partir del vencimiento de la

Documento
anonimizado por AymurAI

medida otorgada por la SI N° 430/25, esto es el 15 de abril de 2026. Ello, considerando su carácter provisional (art. 6 de la ley XIII N° 27) y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva; haciendo saber de lo decidido al Consejo de la Magistratura.

Manténgase la caución juratoria con el pedido originario formulado en la demanda.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1o) PRORROGAR la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 220/2024, renovada por las Sentencias Interlocutorias N° 219/2025 y N° 430/2025. Suspender durante seis (6) meses más, la solicitud al Consejo de la Magistratura para la convocatoria a la realización de los concursos de los cargos de Jueces y Juezas de Paz Titular para las localidades de Gaiman, Dolavon, Sarmiento, Lago Puelo, Trevelin, Comodoro Rivadavia N° 1 y 2, Gobernador Costa y Rada Tilly. El plazo se computará a partir del 15 de abril de 2026.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento
anonimizado por AymurAI